



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2029/2014 “BANCO COLUMBIA S.A. SOCIEDAD EMISORA S/VERIFICACIÓN”

---

VISTO el Expediente N° 2.029/2014 caratulado “BANCO COLUMBIA S.A. SOCIEDAD EMISORA S/VERIFICACIÓN”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 215/218 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones tuvieron su origen en la Subgerencia de Inspecciones de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones al efectuar una verificación realizada con fecha 23/05/2014 en BANCO COLUMBIA S.A., en el marco del Plan de Fiscalización Anual correspondiente a ese año.

Que de acuerdo con lo que surge de la Resolución de apertura del sumario se resolvió instruir el mismo a BANCO COLUMBIA S.A. y a sus directores al momento de los hechos observados por la presunta infracción al artículo 54 inciso 3° del Código de Comercio -vigente al momento de los hechos observados-, artículo 59 de la Ley N° 19.550 y artículo 5° inciso 3° de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y a los miembros de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos observados por la presunta infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

Que los hechos observados fueron: a) que al momento de la verificación los Libros de Actas de Comité de Auditoría y de Actas de Comisión Fiscalizadora no se hallaban en la sede social; y b) que se detectaron enmiendas sin salvar en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas.

II.- NORMATIVA IMPUTADA.

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentan los cargos del sumario.

(i) Que el artículo 54 inciso 3° del Código de Comercio (según texto vigente a la época de los hechos examinados), establecía que: *“En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:...3°) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error...”*.

(ii) Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 (según texto vigente a la época de los hechos examinados),

establecía que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

(iii) Que el artículo 5° inciso 3° de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (según texto vigente a la época de los hechos examinados), establecía que: *“Antecedentes generales: a) Identificación de la emisora... 3°) Domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta...”*.

(iv) Que el artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 (según texto vigente a la época de los hechos examinados), establecía que: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*.

### III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que la Resolución C.N.V. N° 17.831 se notificó a todos los sumariados, conforme dimana de las constancias obrantes en autos.

Que, como consecuencia de ello, todos los sumariados presentaron sus descargos y efectuaron reserva del caso federal [conforme artículo 1°, Disposición del 28/09/2016 (fs. 177/179)].

Que con fecha 24/02/2016 se celebró la audiencia preliminar (fs. 166/167).

Que, en dicha ocasión, el compareciente -representante de la totalidad de los sumariados de autos-, se remitió a lo dicho oportunamente en el descargo común presentado por todos los sumariados (fs. 167).

Que el artículo 9° de la Disposición del 28/09/2016 resolvió: *“Declarar la cuestión como de puro derecho y correr vista -en plena garantía del derecho de defensa- a todos los sumariados, por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para la presentación de los MEMORIALES, de conformidad con las previsiones de los artículos 12, incisos a) -última parte- y k) -última parte-, de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII, de las NORMAS (N.T. 2013; y mod.); 15, inciso i), de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII, de las NORMAS (N.T. 2013; y mod.); 17, inciso f) -última parte-, de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII, de las NORMAS (N.T. 2013; y mod.); y 13, inciso c), de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII, de las NORMAS (N.T. 2013; y mod.)”*.

Que, con fecha 12/10/2016 (fs. 181/189), todos los sumariados presentaron MEMORIAL -común- (en todos los casos mediante representación, conforme personería acreditada en autos) y reiteraron la reserva del caso federal.

### IV.- ACLARACIONES PRELIMINARES.

Que manifiestan los sumariados la falta de una imputación concreta respecto a directores y síndicos.

Que al respecto corresponde decir que la Resolución C.N.V. N° 17.831 precisó el hecho constitutivo de los cargos y las normas posiblemente trasgredidas.

Que los sumariados ejercieron su derecho de defensa en relación con los cargos imputados, mediante la interposición del descargo -habiéndose extendido enteramente sobre todas y cada una de las cuestiones objeto de debate- la concurrencia a la audiencia preliminar y la presentación del memorial; quedando demostrado por su actuar el ejercicio pleno de la defensa.

Que es central de la competencia de la C.N.V., su función de control de quienes intervengan en la oferta y negociación pública de valores negociables, correspondiéndole fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.169 la C.N.V. tiene en forma exclusiva y excluyente la misión, competencia y atribuciones que la Ley N° 18.805 -sustituida por la Ley N° 22.315- y la Ley N° 19.550 confieren a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que en este sentido esta C.N.V. ha expresado que “... *actuó en pleno ejercicio de sus funciones de policía del bienestar y del comercio al fiscalizar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 59 y 294 LSC, según lo reconoce una uniforme jurisprudencia (v. caso Flaiban cit. y conf. C.N.A.Com., sala D, 7.02.86, in re "Laboratorios ALEX SA s/ Informe de Auditoría de la Bolsa de Comercio de Bs. As. – Comisión Nacional de Valores") y obviamente su actuación no importó ni puede ser considerada como infundadamente se pretende, representativa del ejercicio de acciones sociales o individuales de responsabilidad, sino sólo ejercicio de una función disciplinaria para la que tiene suficiente habilitación por ley, y que es independiente y diversa de aquellas*” (Resolución C.N.V. N° 14.128, 26/02/2002, Expediente C.N.V. N° 674/99 "DISCO S.A. s/ posible infracción al art. 59 de la LSC por inobservancia del art. 3 inc. a) RG N° 330").

Que corresponde destacar que este Organismo tiene jurisdicción administrativa y aplica el Derecho Administrativo Sancionador, en el cual se contemplan infracciones administrativas, no delitos. Que, según NIETO, y a diferencia del Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la regla es la de los “ilícitos de riesgo”, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (NIETO, ALEJANDRO, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 37-38), es decir, que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (riesgo abstracto).

Que, de esta manera, el riesgo abstracto es el riesgo potencial producido por una acción u omisión independientemente de que se realice, o no, en el momento de la comisión, desalentando el legislador la producción del riesgo potencial.

Que, en definitiva “...*la infracción no es un daño cometido por un individuo contra otro, es una ofensa o lesión de un individuo al orden, al Estado, a la ley, a la sociedad, a la soberanía, al soberano*” (FOUCAULT, MICHEL, *La verdad y las formas jurídicas*, 2000, Gedisa, p. 80).

Que esta C.N.V. ha establecido en forma terminante que “...*la sola aptitud de generar perjuicio de cualquier naturaleza que éste fuera, por el incumplimiento de la normativa de la CNV, configura la infracción*” (Resolución C.N.V. N° 14.652, 09/10/2003, Expediente C.N.V. N° 648/2002 “FIRST TRUST OF NEW YORK N.A. - Fideicomiso Financiero Saneos - Serie I s/ Verificación”).

Que la normativa imputada en el presente trámite sumarial, se vincula con aquella que se encontraba vigente al momento de los hechos examinados. Que el artículo 54 inciso 3 del Código Comercial ha sido receptado por el artículo 324 del Código Civil y Comercial de la Nación bajo el siguiente texto “*Se prohíbe: c) interlinear, raspar, copiar, enmendar o tachar...*”; por lo que la prohibición de la norma continúa vigente.

## V.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

### i.- Infracción al artículo 5° inciso 3° de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en primer lugar se aclara que la norma infringida por la falta de libros en la sede social es el artículo 5° inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y no el artículo 5° inciso 3° de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) como surge de la parte resolutive de la Resolución de apertura de sumario; y que conforme con los argumentos esgrimidos en los descargos dicho error material no ha impedido la defensa de los sumariados.

Que el presente cargo se ha formulado debido a que al momento de la verificación, los Libros de Actas de Comité de Auditoría y de Actas de Comisión Fiscalizadora no se hallaban en la sede social.

Que la normativa en análisis establece expresamente que “(...) *Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta (...)*”

Que según consta en el acta de verificación (fs. 5/7) la apoderada de la Sociedad indicó que el Libro de la Comisión Fiscalizadora y el Libro del Comité de Auditoría, no se encontraban en la sede social.

Que manifiestan los sumariados que dichos libros se encontraban en las oficinas de los auditores externos para su revisión, previamente a ser enviados a copiar las actas correspondientes; sin embargo no se aclaró a qué actas se estarían refiriendo, ni se acompañó documentación al respecto.

Que es necesario destacar que los libros solicitados deben permanecer en la sede social, resultando una de las múltiples obligaciones a las que se sujeta la sociedad al ingresar al Régimen de Oferta Pública.

Que “*se ha sostenido que la ausencia de libros sociales en la sede social al momento de practicarse una verificación por parte del Organismo de Fiscalización constituye un incumplimiento al régimen de transparencia que caracteriza la oferta pública de títulos valores*” (Resolución C.N.V. N° 17.359, 03/06/2014, Expediente N° 52/2012 “PELLEGRINI S.A.S.G.F.C.I. S/VERIFICACIÓN INTEGRAL 2012”).

Que no obstante, corresponde aclarar que requerida la Sociedad para que dentro de un plazo de cinco días remita a la C.N.V. entre otra documentación, los libros faltantes en la sede social al momento de la verificación, la misma dio cumplimiento en el plazo otorgado por el funcionario actuante (fs. 40/41); y de acuerdo al dictamen de fs. 67/69 de la presentación de dichos libros no surgieron observaciones que formular.

Que no obstante, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 5° inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

#### ii. Infracción al artículo 54 inciso 3 del Código de Comercio.

Que el presente cargo se ha formulado por haberse detectado enmiendas sin salvar en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas.

Que acuerdo a lo que surge de la resolución de apertura del sumario, se observó la existencia de una enmienda sin salvar, en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas.

Que del acta de verificación de fs. 5/7 se desprende que de la compulsas del Libro en análisis se observó una enmienda con corrector líquido en el folio N° 40 (agregado a fs. 34/35), la cual no se encontraba debidamente salvada al momento de la verificación. Que la misma refería “*A los 2 días del mes de octubre de 2013...*”.

Que cabe aclarar que los libros de comercio deben llevarse con ciertas formalidades; que las formalidades intrínsecas comprenden las prohibiciones tipificadas en el entonces artículo 54 del Código de Comercio (actualmente artículo 324 del Código Civil y Comercial de la Nación); dentro de dichas formalidades se encuentra prohibido “*...hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error...*” (artículo 54 inciso 3 del Código de Comercio).

Que manifestaron los sumariados que “*...Teniendo en cuenta que el Código de Comercio había sido derogado por el artículo 4° de la Ley N° 26.994 -y por lo tanto también su artículo 54 inciso 3° invocado como incumplido por los sumariados en la Resolución objeto del presente Descargo- al momento del*

*dictado de la Resolución 17.831 de la CNV que inició el sumario, en principio correspondería que se deje sin efecto tal imputación a Columbia y a sus Directores” (fs. 157).*

Que al respecto, corresponde aclarar que dicho artículo ha sido receptado por el artículo 324 del Código Civil y Comercial de la Nación bajo el siguiente texto *“Se prohíbe: c) interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; (...)”*; por lo que, como ya se expresó, la prohibición se encuentra vigente.

Que dicha prohibición tiene como finalidad evitar que las actas puedan ser manipuladas, en cuanto a su contenido y fechas, lo que toma una relevancia aun mayor al tratarse de un sujeto interviniente en el ámbito de la oferta pública.

Que, por último, se destaca que *“...aunque la ley (art. 54 inciso 3) no lo contemple en forma expresa, se entiende que el error se salva posteriormente y por medio de alguna anotación explicativa e indicativa del folio, renglón y fecha a que corresponde dicho error...”* (VERÓN, ALBERTO VÍCTOR, *Auditoría, Sindicatura y Consejo de Vigilancia, La Ley, 2007*).

Que a fs. 41 obra Nota C.N.V. N° 010840 de fecha 30/05/2014 de la que surge que se acompañó *“Libro de Depósito de Acciones con enmienda en el folio 40 debidamente salvada”* y a fs. 40 obra acta de constatación de la documentación presentada con dicha nota en la que se dejó constancia *“que se ha constatado la documentación exhibida”*.

Que ello llevó a la Subgerente de Inspecciones a concluir que la enmienda que no había sido debidamente salvada fue subsanada.

Que no obstante, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 54 inciso 3 del Código de Comercio.

### iii. Infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que las infracciones analizadas son constitutivas de incumplimientos al deber de diligencia impuesto a los directores.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 exige que los administradores y los representantes de la sociedad obren con: a) lealtad y b) con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que *“... el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil...”*, y se trata de *“... una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en ejercicio de sus funciones...”* (VÍTOLO, DANIEL ROQUE, *Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*, Tomo VI, 1077, La Ley, 2007 E, 1313).

Que, la diligencia de un “buen hombre de negocios”, importa la exigencia de que, en el ejercicio de sus funciones, el administrador observe los recaudos básicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del ente, tanto en la gestión operativa como en la organización interna; y para ello se torna imprescindible que el administrador -conforme a la naturaleza y relevancia de la empresa- se conduzca con la capacidad, contracción al trabajo y conocimiento técnicos que contribuyan al mejor logro del objeto social.

Que se destaca que *“...tiene señalado la jurisprudencia de la CNAC a través de su Sala “C” que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (“Minetti y Cía. Ltda. S.A.”-11-06-96-, JA 1997-I-612, N° 970620)”* (Resolución C.N.V. N° 13.899, 24/07/2001, Expediente C.N.V. N° 711/92 “SEVEL ARGENTINA S.A. s/ antecedentes licitación de acciones y adjudicación de ofertas”).

Que “no cabe considerar si el director participó activamente de la conducta reprochada, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones de director, de vigilar dicha conducta y omitió hacerlo.” (Dictamen N° 111.607, 30/06/2011, “Comisión Nacional de Valores c/ DACSA s/organismos externos”).

Que dentro de las responsabilidades de los directores de las sociedades que se encuentran bajo la fiscalización de esta C.N.V., se encuentra la de controlar que la sociedad cumpla con la normativa vigente, dentro de la que se encuentran las normas establecidas por este Organismo.

Que por lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

#### iv. Infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

Que el presente cargo se sustenta en la obligación que recae sobre los síndicos de examinar los libros de la sociedad y vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

Que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece las atribuciones y deberes de los síndicos, entre los que se encuentran: “Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses” (inciso 1°). “Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias” (inciso 9°).

Que en cumplimiento de lo establecido por el inciso 1°) citado, los síndicos debieron advertir la enmienda sin salvar en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas y debieron haber intentado que se remediara la irregularidad.

Que debe observarse que la enmienda es sobre el registro de fecha 02/10/2013 y la verificación fue el 23/05/2014.

Que la función de legalidad del inciso 9° transcrito, abarca el deber de velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de las obligaciones impuestas por las Normas de esta Comisión.

Que así, se ha dicho que “La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, por parte de sus directivos, compromete la responsabilidad de los síndicos, habida cuenta de que en vista a su deber específico de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (art. 294 inc. 9), debieron realizar alguna actividad para que el acto antijurídico no se consume, cuanto menos, informando a la comisión nacional de valores sobre el incumplimiento en que incurría el directorio” (LEXIS N° 11/36814 - CNComercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores v. Plusdiner S.A. Sociedad Gerente de FCI, 04/08/2003 – Del Dictamen Fiscal 94572).

Que por lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

#### VI.- CONCLUSIÓN.

Que por los fundamentos que anteceden, corresponde tener por acreditado el incumplimiento al artículo 54 inciso 3° del Código de Comercio; artículo 59 de la Ley N° 19.550 y artículo 5° inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por parte de BANCO COLUMBIA S.A. y sus Directores titulares a la época de los hechos investigados.

Que asimismo, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los Síndicos titulares de BANCO COLUMBIA S.A. a la época de los hechos investigados.

## VII.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que es oportuno destacar que los hechos observados no fueron controvertidos por los sumariados y que los mismos se encuentran consignados en el acta de inspección, la cual representa un instrumento público que emana de un funcionario público, gozando de plena fe pública.

Que, en cuanto a la naturaleza jurídica del acta de inspección, se ha dicho que “*Como el acta es elaborada por un funcionario público, se trata de un documento público y goza de autenticidad*” (ECHANDÍA, HERNANDO DEVIS, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, Buenos Aires, Zavalía, 1988, p. 509).

Que los sumariados no poseen antecedentes de sanciones impuestas en los últimos seis años; las infracciones cometidas no revisten magnitud; no surge del expediente que la conducta observada haya generado beneficios ni perjuicios; y la Sociedad dio cumplimiento a los requerimientos de la funcionaria requirente en el plazo otorgado a dichos efectos.

Que de acuerdo a las constancias de autos surge que dentro del plazo estipulado la Sociedad presentó los libros en cuestión y que no surgieron observaciones que formular.

Que por otra parte, exhibido el “Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas”, se observó que la enmienda que no había sido debidamente salvada, fue subsanada.

Que asimismo, se tiene en consideración que la enmienda se trataba de la fecha de la Asamblea General Ordinaria, la cual en realidad se encontraba consignada correctamente en la parte superior de la misma foja.

Que no obstante, sin perjuicio de los atenuantes referidos supra, el carácter profesional de la Sociedad en el ámbito financiero, requiere que se extremen las medidas para dar cumplimiento a la normativa vigente y torna inexcusable la actividad irregular examinada.

Que con atención a la naturaleza jurídica de la sociedad, se hace saber el concepto de la jurisprudencia y doctrina comparada “...*aprecia una especialmente intensa extensión del deber de diligencia -no solo con respecto a las entidades de crédito, sino con las entidades financieras en general-...*” (REBOLLO PUIG, MANUEL Y OTRO, *Derecho Administrativo Sancionador*, p. 283).

Que, asimismo, no se debe pasar por alto que cuando BANCO COLUMBIA S.A. ingresó al régimen de la oferta pública, aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias particularmente más intensas que las requeridas al resto de las sociedades que no lo integran, y por consiguiente, asumió la responsabilidad que le corresponde para su permanencia en él.

Que la difusión de la sanción debe servir para desalentar actitudes como las reprochadas a la sumariada por parte del resto de los administrados supervisados, al “*restaurar el orden jurídico perturbado*” (GASCÓN Y MARÍN, JOSÉ, *Tratado de Derecho Administrativo*, T.I, 11<sup>a</sup> ed., p. 212).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, 132 y concordantes de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer a BANCO COLUMBIA S.A., a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Santiago Juan ARDISSONE, Gregorio Ricardo GOITY, Joaquín IBÁÑEZ y Carlos Miguel MONGUZZI, por la infracción acreditada al artículo 54 inciso 3° del Código de Comercio;

artículo 5° inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550; y a sus Síndicos titulares al momento de los hechos analizados, señores Julio Oscar SUAREZ, Gustavo Adolfo CARLINO y Alejandro Javier GALVAN, por la infracción acreditada al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).